



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Nota n° 31

Viedma, 26 de diciembre de 2001.

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 18/2001.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.

FIRMANTE: Dr. Pablo Verani.

MENSAJE del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, con motivo de la sanción del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 18/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece un régimen de incentivos al cumplimiento fiscal y una exención parcial del Impuesto Inmobiliario a aquellos contribuyentes radicados o que se radiquen en los distintos Parques Industriales de la Provincia.

Se instaura también un régimen de regularización tributaria de los tributos provinciales, estableciéndose como condición ineludible para acceder a éste régimen, cuando correspondiere, que el contribuyente acepta el pago de los servicios que presta y/o productos que comercializa en ejercicio de su actividad profesional y/o económica respectivamente, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y se autoriza a la Dirección General de Rentas a recibir como medio de pago y/o cancelación de tributos títulos nacionales y/o de otras jurisdicciones provinciales, según lo disponga.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente Decreto atento a la situación económica imperante con el objetivo de alentar el cumplimiento oportuno y completo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las obligaciones fiscales y la radicación de empresas.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado Decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

VIEDMA, 21 de diciembre de 2001.

Visto que resulta necesario y conveniente al interés general establecer un régimen de regularización tributaria de los gravámenes administrados por la Dirección General de Rentas, atento a la situación económica imperante y con el objetivo de alentar el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones fiscales; y,

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por el artículo 51 del Código Fiscal (t.o. 1997) para "...disponer ...con carácter general o para determinadas zonas, la exención total o parcial de mora, multas e intereses por infracciones relacionadas a gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización esté a cargo de la Dirección General, a los contribuyentes o responsables... que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales incumplidas."

Que a los efectos de mantener la equidad del sistema fiscal y por un elemental principio de justicia corresponde otorgar un tratamiento diferenciado a los contribuyentes que hayan cumplido, con puntualidad y corrección, sus obligaciones fiscales, frente a aquellos que no han observado un correcto cumplimiento de tales obligaciones.

Que la distinción que se formula resulta razonable, toda vez que quien ha evidenciado una conducta fiscal irreprochable no debe merecer idéntico tratamiento que quien ha omitido tal diligencia.

Que en ese orden de prioridades se entiende justo promover una bonificación a aquéllos contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro que se encuentren al día con sus obligaciones fiscales, bonificación a la que no tendrán derecho quienes no se encuentren en dicha situación, sin perjuicio de poder estos últimos acceder al Régimen de Regularización Tributaria.

Que la bonificación que se establece por el presente Decreto de Naturaleza Legislativa, concebida como un reconocimiento al cumplimiento fiscal, integra la competencia del Poder Legislativo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que sin perjuicio de ello resulta necesario su regulación en conjunto con el Régimen de Regularización Tributaria que se establece, a los efectos de salvaguardar la equidad del sistema y otorgar un justo tratamiento a la totalidad de los contribuyentes de los tributos provinciales.

Que será condición ineludible para acceder al Régimen de Regularización Tributaria que el contribuyente acredite que acepta para el pago de los servicios que presta y/o productos que comercializa en ejercicio de su actividad profesional y/o económica respectivamente, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -L.E.C.O.P.- emitidas como consecuencia del dictado del Decreto n° 1004/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, privilegiándose, en el caso con mayores plazos de financiación las actividades vinculadas con la producción de bienes.

Que existen razones de necesidad y urgencia para la implementación del sistema, atento que el establecimiento por separado de ambos institutos quebraría su unidad conceptual y desvirtuaría los principios de justicia y equidad fiscal que lo inspiran. A la vez, la necesidad de incorporar recursos genuinos al Erario Público impone evitar dilaciones en la instrumentación de esta operatoria.

Que el Poder Ejecutivo Nacional estableció por Decreto 1384/2001, un Régimen de Consolidación de Deudas, Exención de Intereses, Multas y demás sanciones, con Planes de Facilidades de Pago, invitando a los Estados Provinciales a establecer en sus jurisdicciones regímenes similares.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a la implementación de las medidas precedentemente desarrolladas, resultando necesaria su inmediata entrada en vigencia.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Diciembre de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministrsros de Economía Ctdor. José Luis Rodríguez, de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Gobierno Ctdor. Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social Dr. Alejandro Betelú, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia Ing. Bautista Mendioroz y al Señor Fiscal de Estado Adjunto Dr. Sergio Gustavo Ceci.

El Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece un régimen de incentivos al cumplimiento fiscal y una exención parcial del Impuesto Inmobiliario a aquellos contribuyentes radicados o que se radiquen en los distintos Parques Industriales de la Provincia.

Se instaure también un régimen de regularización tributaria de los tributos provinciales, estableciéndose como condición ineludible para acceder a este régimen, cuando correspondiere, que el contribuyente acepta el pago de los servicios que presta y/o productos que comercializa en ejercicio de su actividad profesional y/o económica respectivamente, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y se autoriza a la Dirección General de Rentas a recibir como medio de pago y/o de otras jurisdicciones provinciales, según lo disponga.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO, BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero del año 2002, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuestos sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno con ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.

El presente beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes que al 30 de Diciembre de 2001 tengan regularizadas y/o ingresadas las obligaciones vencidas respecto del mencionado impuesto.

Se mantendrá dicha bonificación con la condición de que el contribuyente y/o responsable abone en tiempo y forma sus obligaciones fiscales referidas al tributo en cuestión. Caso contrario, perderá la bonificación correspondiente al anticipo abonado fuera de término.

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o su base imponible, el beneficio caducará en forma inmediata, debiendo abonar el gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997), sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los pagos efectuados serán imputados como pagos a cuenta de la obligación fiscal que corresponda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, producirá las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 3°.- La vigencia del beneficio fiscal para el impuesto sobre los ingresos brutos se extenderá hasta el 31 de Diciembre del año 2002. Dicha vigencia podrá ser prorrogada mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que posean deuda por obligaciones vencidas e infracciones cometidas al 31 de Octubre de 2001 y adhieran al Plan de Regularización Tributaria, previsto en la presente norma, obtendrán la bonificación establecida en el primer párrafo del artículo 2° y mantendrán el derecho a tal bonificación siempre que dicho plan permanezca vigente o se cumplimente en su totalidad y tengan pagados o regularizados los anticipos posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo citado.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, EXENCION
A RADICACIONES EN PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 5°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario que al 30 de Diciembre del corriente año, tengan pagadas y/o regularizadas sus obligaciones fiscales respecto del mencionado gravamen tendrán una bonificación del diez por ciento (10%) para el ejercicio fiscal 2002. Dicha bonificación podrá ser prorrogada mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Exímese del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario a los propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial y/o de servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro. Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la Autoridad de Aplicación de la ley n° 1274.

Para el otorgamiento de esta exención, el beneficiario deberá estar al día con las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario del inmueble de que se trate o, en su defecto, haber procedido a su regularización.

CAPITULO III

PLAN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

Artículo 7°.- Establécese un Plan de Regularización Tributaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para aquellas obligaciones incumplidas exigibles al 31 de Octubre del año 2001, las que se encuentren en ejecución, en proceso de verificación o determinación y aquellas que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente y/o responsables se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Podrán incluirse en el Plan de Regularización Tributaria los montos que surjan de rectificaciones efectuadas por los contribuyentes y/o responsables a sus declaraciones juradas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación respecto de las obligaciones que surjan de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

Establécese como período de adhesión al Plan de Regularización Tributaria el transcurrido entre la fecha de sanción del presente y el 28 de Febrero de 2002.

Artículo 8°.- Podrán acogerse al Plan de Regularización Tributaria:

- a) Los contribuyentes y/o responsables de todos los impuestos, tasas y contribuciones que administra la Dirección General de Rentas.
- b) Aquéllos contribuyentes y/o responsables que se hubieran acogido al régimen de la ley n° 3386 y hubieran incurrido en causal de caducidad de los beneficios establecidos por dicha ley.
- c) Los agentes de recaudación, en las condiciones y con los alcances específicamente establecidos por el artículo 11 de la presente.

Artículo 9°.- Redúzcase a los contribuyentes y/o responsables que adhieran al Plan de Regularización Tributaria:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en los intereses previstos en el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44, 46 y 48 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Redúzcase asimismo a aquéllos contribuyentes y/o responsables que, al momento de entrada en vigencia del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente no adeudaren suma alguna en concepto del gravamen que diera origen a la sanción y/o dieran cumplimiento al deber formal oportunamente omitido, el ciento por ciento (100%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44, 46 y 48 del Código Fiscal (t.o.1997).

Artículo 10.- La regularización se podrá realizar:

- a) Mediante pago contado en dinero en efectivo, LE.C.O.P. o mediante las modalidades previstas en el artículo 21 conforme se autorice: modalidad por la cual se otorgan los beneficios de una quita del setenta y cinco por ciento (75%) en la tasa de interés y a su vez la remisión total de las multas.
- b) Por medio de un Plan de Regularización Tributaria de hasta sesenta (60) cuotas, según el siguiente esquema:
 - Financiación hasta doce (12) cuotas: dos por ciento (2%) de interés anual.
 - Financiación hasta veinticuatro (24) cuotas: cinco por ciento (5%) de interés anual.
 - Financiación hasta treinta y seis (36) cuotas: ocho por ciento (8%) de interés anual.
 - Financiación hasta cuarenta y ocho (48) cuotas: nueve por ciento (9%) de interés anual.
 - Financiación hasta sesenta (60) cuotas: diez por ciento (10%) de interés anual.

En el caso de actividades comerciales y de servicios los contribuyentes o responsables podrán acceder a financiaciones de hasta treinta y seis cuotas, en tanto que en el caso de producción de bienes será de hasta sesenta cuotas.

Artículo 11.- Los agentes de recaudación que posean deuda fiscal exigible al 30 de Octubre de 2001 podrán, entre la fecha de sanción del presente y el 28 de Febrero de 2002, acogerse a un Régimen Especial de Regularización conforme alguna de las siguientes alternativas:

- a) Mediante pago contado: modalidad por la que se otorga el beneficio de la no exigibilidad de las multas y una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses.
- b) Por medio de un plan de pagos de hasta treinta y seis (36) cuotas para el pago de capital e intereses adeudados, con una tasa de financiación del diez por ciento (10%) anual y con el beneficio de la no exigibilidad de las multas, condicionado al cumplimiento de dicho plan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La no exigibilidad de las multas no tendrá incidencia en las demás consecuencias legales de los hechos que dieron lugar a la aplicación de las mismas, ni en el régimen de la reincidencia.

Artículo 12.- Respecto de los contribuyentes y/o responsables en gestión judicial que soliciten el Plan de Regularización Tributaria que se establece en el presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º, acreditados en autos tales extremos, el Director General de Rentas instruirá a los representantes fiscales para que tramiten ante el Juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Artículo 13.- Los honorarios profesionales devengados por los representantes fiscales por deudas en juicio de apremio, que sean incluidos en el presente plan, serán reducidos en un sesenta y cinco por ciento (65%), si los mismos son cancelados en su totalidad y en efectivo y en un cincuenta por ciento (50%) cuando se abonen en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas.

Este plan no devengará intereses de financiación.

Artículo 14.- La adhesión al presente Plan se considerará como acto interruptivo de la prescripción.

Artículo 15.- Los sumarios abiertos a contribuyentes y/o responsables que adhieran al Plan que por la presente se establece quedarán en suspenso hasta el cumplimiento total del citado Plan, en cuyo caso y sin más trámite, se ordenará el archivo de las actuaciones. En caso de que se produzca la caducidad del Plan, se continuará con los procedimientos habituales establecidos en el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 16.- La caducidad de los Planes de Regularización Tributaria, acordados en los términos del presente, operará de pleno derecho y sin necesidad de intimación o notificación alguna por parte de la Dirección General de Rentas siempre que se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se produzca un atraso en el pago de cualquiera de las cuotas de más de treinta (30) días corridos, contados a partir de su fecha de vencimiento y además no se hubiera pagado la totalidad de los anticipos correspondientes al gravamen comprendido en el plan que se hubieren devengado con posterioridad a la celebración del mismo.
- b) Cuando se acumularen tres (3) cuotas vencidas impagas, seguidas o alternadas, aunque se haya pagado la totalidad de los anticipos correspondientes al gravamen comprendido en el plan que se hubieran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

devengado con posterioridad a la celebración del mismo.

Será consecuencia de la caducidad la pérdida de los beneficios acordados en el marco del presente, la exigibilidad de los intereses y multas, la prosecución de las acciones suspendidas y la pérdida del beneficio de la bonificación impositiva.

Los pagos efectuados en concepto de cuotas, serán considerados a cuenta de la obligación fiscal que en definitiva se determine y se imputarán en la forma que establece el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

El pago fuera de término de una o más cuotas que no implique caducidad, generará el devengamiento a favor de la Dirección General de Rentas de un interés diario que dicho organismo deberá establecer y que será aplicable desde el día siguiente al del vencimiento de la cuota hasta el de su efectivo pago.

En caso que el contribuyente y/o responsable abonare cualquiera de las cuotas en forma parcial, se considerará a la misma como impaga.

La falta de cumplimiento de los requisitos que la Dirección General de Rentas exija para el otorgamiento del Plan de Regularización Tributaria, originará de pleno derecho el rechazo de la solicitud interpuesta o la caducidad del plan otorgado.

Artículo 17.- Los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un plan de facilidades de pago (vigentes a la fecha o caducos), podrán acceder al Plan de Regularización Tributaria, con los beneficios contemplados en esta norma. En ningún caso, la nueva regularización podrá generar saldos a favor del contribuyente o repetición (imputándose en tal caso como obligación extinguida).

Los contribuyentes y responsables que optaran por el plan establecido en la presente ley, no podrán solicitar la compensación prevista por el Decreto n° 942/95 por las deudas que regularicen.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de adhesión al Plan de Regularización Tributaria por el término que considere conveniente.

Artículo 19.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar los actos administrativos complementarios del presente y a tener por no operada la caducidad de los planes de facilidades de pago, a pedido de los contribuyentes y por una única vez, en los casos en que éstos tuvieran al día al momento de la petición el pago de los anticipos corrientes del tributo comprendido en el plan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20.- Será condición ineludible para acceder al régimen establecido en el Capítulo III como asimismo a las bonificaciones previstas en los Capítulos I y II que, cuando correspondiere, el contribuyente acredite que acepta para el pago de los servicios que presta y/o productos que comercializa en ejercicio de su actividad profesional y/o económica respectivamente, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -L.E.C.O.P.- emitidas como consecuencia del dictado del Decreto n° 1004/01 del Poder Ejecutivo Nacional y de conformidad da los alcances del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001.

En todos los casos la comprobación de infracciones supondrá una causal automática de caducidad del plan o de los beneficios.

Artículo 21.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a disponer la recepción como medio de pago y/o cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes a todos los impuestos administrados por dicha Dirección las "Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones" (Patacón), ley n° 12727 de la Provincia de Buenos Aires, u otros títulos, sean éstos nacionales o de otras jurisdicciones provinciales.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión o cancelación del plan de regularización tributario dispuesto por la presente norma en caso que se produjeran modificaciones del régimen monetario actualmente vigente, sin perjuicio de lo cual se mantendrá respecto de los contribuyentes o responsables que ya se hubieren acogido a aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 26.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 27.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese ra-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

zón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 18 (Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial).